

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2019



08 FEB 2019

morenacnhj@gmail.com

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-622/18

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

DEMANDANDO: ALEJANDRA DEL CARMEN
LEÓN GASTÉLUM

PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ASUNTO: SE EMITE NUEVA RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-622/18** motivo del procedimiento de oficio iniciado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha 9 de julio de 2018, en contra de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, quien en su calidad de militante y dirigente estatal, supuestamente han incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 9 de julio de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó iniciar procedimiento de oficio en contra de la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, por advertir hechos probablemente constitutivos de infracciones estatutarias. Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico y postal los días 9 y 13 de julio de 2018.
- II. Una vez recibida la respuesta por parte de la demandada, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 26 de julio de 2018, notificándoles a la parte denunciada que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 8 de agosto de 2018 a las 11:00 horas.
- III. El 8 de agosto del 2018, a las 11:00 se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, a la cual compareció la parte denunciada y en la cual hizo valer lo que a su derecho convino.

- IV. Que el 5 de septiembre de 2018, este órgano jurisdiccional dictó resolución definitiva dentro de los autos citados al rubro.
- V. Que el 13 de septiembre de 2018, la denunciada presentó juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la sentencia descrita en el numeral anterior.
- VI. Que el 9 de octubre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo en el que determinó la improcedencia del juicio ciudadano promovido por la denunciada, reencauzándolo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
- VII. Que el 7 de noviembre de 2018, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó acuerdo de admisión del juicio ciudadano en cita, cerrando instrucción y dejando los autos del expediente RA-20/2018 en estado de resolución.
- VIII. Que el 8 de noviembre de 2018, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó resolución definitiva dentro del juicio ciudadano citado, revocando la sentencia dictada por esta Comisión Nacional el pasado 5 de septiembre de 2018 para los efectos de dictar una nueva resolución.
- IX. En cumplimiento a los efectos contenidos en el numeral cinco de la sentencia de 8 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del expediente número RA-20/2018, se turnaron de nueva cuenta los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.
- X. En cumplimiento a los efectos de la sentencia descrita en el numeral anterior, en fecha 3 de diciembre de 2018, este órgano jurisdiccional dictó nueva resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro.
- XI. Una vez que este órgano jurisdiccional informó el cumplimiento dado a su fallo de 8 de noviembre de 2018, este H. Tribunal Electoral Local dictó acuerdo en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual tuvo por no cumplida la referida sentencia, por lo que en acatamiento a los efectos de la sentencia de mérito, así como de los acuerdos de 17 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019, se emite de nueva cuenta resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para iniciar y resolver el presente procedimiento de oficio, de conformidad

con los artículos 3, 47, 48, 49 BIS, 54, 55 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 5, 25, numeral 1, incisos a) y u) 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 3º inciso j, 47, 49 inciso d, e y j, 55 del Estatuto de MORENA; artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuenta con facultades de investigación y, en su caso, facultad de fincar responsabilidades a efecto de mantener dentro de MORENA a hombres y mujeres, en especial lo que ostentan un cargo de elección popular, que conduzcan su actuar como militantes conforme a los documentos básicos de este instituto político.

3. ESTUDIO DE FONDO.

De las excepciones y defensas hechas valer por la actora, consistentes en;

a) Falta al principio de Tipicidad de la Infracción

La demandada hace valer la excepción de *Falta al Principio de Tipicidad* de la Sanción, debido a que, según su dicho, la conducta que se le imputa no se encuentra regulada en la normatividad aplicable al caso en concreto y tampoco se encuentran tipificadas las conductas graves en un catálogo del que se tenga conocimiento previo de las conductas que reviste dicha sanción, por lo que se está ante una falta al principio de tipicidad de la infracción.

Al respecto, la misma resulta **infundada** en virtud a que del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”: Esto último, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa en favor de dichos institutos políticos. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 25 párrafo 1 inciso f) y 39 párrafo 1 incisos j) y k) de la Ley General de Partidos Políticos¹, se

¹ **Artículo 1. 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

Artículo 5. (...). 2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán: **j)** Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y **k)** Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los

establece la facultad de este partido de resolver asuntos internos, procurando en todo momento el correcto funcionamiento de la justicia partidista, asimismo el último artículo citado refiere que el Estatuto de un partido político debe contar con un procedimiento de justicia partidaria, así como un sistema de sanciones a los miembros que infrinjan disposiciones internas.

Es el caso que los artículos 47, 49 y 54 del Estatuto de MORENA establece como órgano jurisdiccional de este instituto político a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual cuenta con facultades salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros de nuestro partido político y actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por un afiliado de nuestro partido político. En este orden, el artículo 53 de nuestra norma estatutaria prevé las faltas sancionables:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

En tanto que las sanciones a las infracciones contenidas en el artículo citado se encuentran establecidas en el artículo 64 del Estatuto de MORENA,

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con: a. Amonestación privada; b. Amonestación pública; c. Suspensión de derechos partidarios; d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA; f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular; g. Impedimento para ser postulado como candidato

derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA; h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado. j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

El artículo 65 de la norma estatutaria establece que las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la falta:

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional.

Es el caso que, para la individualización de la sanción, con fundamento en el artículo 55 de nuestra norma estatutaria, se utiliza lo previsto en el artículo 456 inciso e) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de manera supletoria, que a la letra establece:

Artículo 456.

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. **Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.***

Es por lo anterior que la excepción hecha valer por la denunciada no se actualiza, pues contrario a lo que manifiesta, el instituto político MORENA tienen la facultad de

autorganizarse para establecer los principios sobre los que se regirá el sistema de justicia partidista, es el caso que los artículos 53, 64 y 65 de nuestra normativa interna se establece la tipificación de conductas objetos de sanción en la que pueden incurrir los militantes de MORENA, así como las sanción que en su caso correspondería, asimismo se establecen los elementos para determinar la individualización de la falta cometida, concluyendo así que las disposiciones previstas en el Capítulo Sexto de la norma estatutaria son suficientes para salvaguardar el principio de Tipicidad de la Infracción.

b) No existe caudal probatorio suficiente.

La demandada refiere que no existe caudal probatorio suficiente para imputarle jurídicamente los actos que se le reprochan. Al respecto esta excepción es inoperante e infundada.

Resulta **inoperante** en razón a que la valoración y alcance probatorio de cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el acuerdo de 9 de julio de 2018 son materia del estudio de fondo en la presente resolución, es decir, el análisis del caudal probatorio y las manifestaciones tendientes a señalar la suficiencia o insuficiencia son materia de la defensa y no de una excepción, reservándose su estudio para el apartado del estudio del fondo de este asunto, radicando ahí su inoperancia.

Asimismo, esta excepción resulta **infundada** en razón a que dentro del presente asunto se ofrecieron pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas, mismas que constituyen elementos mínimos para determinar la preexistencia de las conductas denunciadas y justifican el inicio del procedimiento de oficio. A mayor razón, cuando de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para que se inicie un proceso jurisdiccional interno es necesario que en el escrito o acuerdo inicial vayan referenciadas las pruebas ofrecidas, elemento que se cumple en el auto de inicio de procedimiento de oficio de fecha 9 de julio de 2018. Tal y como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la

*obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Es decir, en el acuerdo de inicio de procedimiento se encuentran plenamente establecidos los hechos objeto de investigación, en las que se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas en las que esta Comisión Nacional sustenta los hechos investigados, los que de manera indiciaria son suficientes para ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 3º inciso j) del Estatuto de MORENA.

c) Se ha violentado el Principio de Inocencia

En su escrito de contestación, la demandada señala que se ha violentado el principio de presunción de inocencia en su contra. Dicha **excepción es infundada**, pues el inicio de procedimiento interno en términos de los previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA no se transgrede el principio de presunción de inocencia, pues el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio es el inicio de la existencia de conductas

probablemente constitutivas de una infracción partidista, sin que tal determinación ipso facto vulnere derechos partidistas de la denunciada, en consecuencia resulta inaplicable la argumentación relativa al aludido principio de presunción de inocencia, pues este no se transgrede de forma alguna con el inicio del procedimiento sancionador partidista.

Debe entenderse que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso la Comisión Nacional, dicho principio fue observado por este órgano jurisdiccional durante la tramitación de este asunto, pues durante el desahogo del procedimiento interno no se restringió a la C. **ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** ninguno de sus derechos como militante, por lo cual la presente causal no se actualiza. Al respecto se cita el siguiente criterio:

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Respecto al exhorto realizado en el numeral 4 del acuerdo de 9 de julio de 2018, el mismo no era vinculante, no obstante, lo anterior, quedó sin efecto mediante diverso de fecha 26 de julio de 2018, por lo que cualquier posible violación a la presunción de inocencia quedó subsanada durante la tramitación del expediente citado al rubro.

Al no resultar procedente ninguna de las excepciones hechas valer por la denunciada, es procedente resolver de fondo.

d) Excusa hecha valer por la denunciada

La denunciada refiere que esta Comisión genera una postura adelantada a la sentencia y por tanto, no se puede ser juez y parte, por lo que resulta procedente es que los integrantes de este órgano jurisdiccional se excusen de conocer este asunto.

La excusa promovida por la denunciada es notoriamente improcedente, pues está sustentada en argumentos genéricos, vagos e imprecisos, sin que de los mismos se advierta uno de los supuestos establecidos en el artículo 51 de nuestra norma Estatutaria, consistentes en que los integrantes de esta H. Comisión tengan manifiesten tener un interés directo o indirecto. En su caso, tampoco se desprende que se invoquen alguna de las causales previstas en el artículo 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria a efecto de tener mayores elementos que determinen que efectivamente un interés particular

Es necesario precisar que el artículo 54 del Estatuto de MORENA establece como facultades de este órgano jurisdiccional iniciar procedimientos de oficio, tramitar el procedimiento y dictar sentencia, sin que ello conlleve que la violación de normas estatutarias o prejuzgar el fondo del asunto.

Del contenido del acuerdo de procedimiento de oficio se tienen como agravios los siguientes:

- ❖ La **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, incumple con sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad, al utilizar la ofensa para referirse a sus homólogos en otros institutos políticos.
- ❖ La conducta de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** del pasado 1º de julio de 2018, genera un daño a la imagen pública de nuestro instituto político.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- ❖ Sí circuló un vídeo, pero no es cierta la duración del video, ya que es de aproximadamente casi dos minutos, en donde expongo además argumentos de júbilo para nuestro partido, por lo que al reducir las pruebas que se presentan

en el decreto de inicio de procedimiento de oficio, se sacan de contexto las supuestas partes irrespetuosas que se dan a razón de un evento de festejo en el ámbito de lo privado.

- ❖ Decir que me referí con adjetivos irrespetuosos, no es cierto porque a pesar de que dije palabras altisonantes, no fueron con ánimo de ofender, y puede interpretarse así mi festejo cuando se sacan de contexto mis palabras y se exponen las palabras altisonantes. Pero decir palabras altisonantes considero que no es motivo de expulsión de un partido.
- ❖ Es falso que se haya realizado señales irrespetuosas, ya que mover mi mano solo representa una señal de triunfo y esa señal de triunfo, y esa señala para una servidora solo significa que ganamos.
- ❖ Aclaro que para no afectar la imagen del partido, en forma casi inmediata, he presentado mis disculpas en forma pública y en diversos medios informativos, para que quien se sienta afectado y para demostrar que en mí no existía el ánimo de ofender, porque en el contexto eran actos privados de festejo.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La Comisión Nacional ofreció las siguientes probanzas:

1.- PRUEBA CONFESIONAL.- Consistente en pliego de posiciones que debió absolver la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en las siguientes notas periodísticas:

a) “Virtual senadora por BC de Morena realizó “festejó” con música, champaña e insultos”, publicada en fecha 2 de julio de 2018, en el portal electrónico de la revista *Proceso*.²

b) “Ganadora de Morena al Senado se pone una escandalosa borrachera con champán, y difunde el VIDEO”, publicada en fecha 2 de julio de 2018, en el portal electrónico *Sin embargo*.³

c) “MORENA INVESTIGA A VIRTUAL SENADORA QUE LLAMÓ “CUCARACHAS” A ADVERSARIOS EN FESTEJO POR TRIUNFO DE AMLO

² Visible en: <https://www.proceso.com.mx/541375/virtual-senadora-por-bc-de-morena-realizo-festejo-con-musica-champanae-insultos-video>

³ Visible en: <http://www.sinembargo.mx/02-07-2018/3437006>

(VIDEO)", publicada el 3 de julio de 2018, en el portal *Reporte Índigo*.⁴

En cuanto a la demandada, la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, en su escrito de contestación ofreció las siguientes pruebas.

- **TÉCNICA.** Consistente en un video del sitio de internet SDP Noticias.⁵

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Del escrito de contestación de la demandada se desprende lo siguiente:

"Se contesta que no es cierto.

*Lo cierto, es que, sí circuló un video, pero no es cierto la duración del video, ya que es de aproximadamente casi dos minutos, **en donde expongo además argumentos de júbilo para nuestro partido**, por lo que al reducir las pruebas que se presentan en el escrito de inicio de procedimiento de oficio, se sacan de contexto las supuestas partes irrespetuosas que se dan en razón de un evento de festejo en el ámbito de lo privado" (página 15 del escrito de contestación).*

(...)

*Bajo de este, decir que me referí con adjetivos irrespetuosos, no es cierto **porque a pesar que dije palabras altisonantes, no fueron con ánimo de ofender, y puede interpretarse así mi festejo cuando se sacan de contexto mis palabras y se exponen las palabras altisonantes...**" (Página 15 del escrito de contestación).*

Del acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2018 se desprende lo siguiente:

"Con el debido respeto me presento a la citación de audiencia, a una audiencia de conciliación, sólo para extender a los actos que me vinculan a este proceso , el que fue sacado de contexto, no considero que fue un acto grave, no de falta de respeto..."

No fui la única en festejar...no fue en un espacio público, no fue en la vía pública, sino en un estacionamiento privado..." (Página 2 del acta de audiencia)

⁴ Visible en: <https://www.reporteindigo.com/reportes/morena-investiga-a-senadora-electa-llamo-cucarachas-a-adversarios-enfestejo-triunfo-amlo-video/>

⁵ Visible en <https://www.facebook.com/2020320471566178/posts/2066274983637393/>

En términos de lo dispuesto en el artículo 461 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 461. 1. **Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Al respecto esta Comisión considera que del escrito de contestación así como del acta de audiencia de fecha 8 de agosto de 2018, existe el reconocimiento de la denunciada de ser la persona que aparece en el video base del procedimiento, pues dentro de las actuaciones de este procedimiento se puede advertir que la denunciada refiere lo siguiente:

- 1) Que reconoce el alcance nacional del contenido de su video y las notas periodísticas (desahogo de la séptima posición).
- 2) Que su reacción fue de “júbilo” (foja quince de la contestación).
- 3) A pesar de que dije palabras altisonantes, no fueron con ánimo de ofender, y puede interpretarse así mi festejo cuando se sacan de contexto mis palabras (foja quince y dieciséis de la contestación).
- 4) Para no dañar la imagen del partido, en forma casi inmediata, he presentado mis disculpas públicas.

De tales manifestaciones puede advertirse el reconocimiento de los hechos en atención a que la defensa de la infractora es tendiente a justificar el festejo que realizó por el pasado 1º de julio de 2018 no debe considerarse como una conducta infractora a la normativa interna de nuestro partido político, por lo que con fundamento en el artículo 461 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se tienen probados los hechos toda vez que fueron reconocidos por la denunciada en el escrito de contestación, así como en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2018.

En este orden, al tenerse acreditados los hechos por reconocimiento de la parte

denunciada es innecesario estudiar las objeciones a las pruebas hechas valer por la parte denunciada en el apartado 2.2 y 2.3 del escrito de contestación, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio del alcance probatorios de los medios de prueba en razón de que estas no fueron tomados en cuenta para tener por acreditados los hechos base de la denuncia, tal y como quedó expuesto en este apartado.

3.5 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, toda vez que ambos agravios guardan relación entre sí.

Del acuerdo de inicio de procedimiento se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- *La C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, incumple con sus obligaciones de representación como dirigente, candidata y militante de MORENA en la entidad, esto en atención a que tal y como se narra en las notas periodísticas ya descritas, el realizar una actividad pública en su calidad de candidata electa utiliza la ofensa para referirse a sus homólogos en otros institutos políticos, situación que tiene como consecuencia una afectación a la imagen pública de MORENA en la entidad después de la celebración de la jornada electoral.*

SEGUNDO. *La conducta de la C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM del pasado 1º de julio de 2018, genera un daño a la imagen de nuestro instituto político, pues tal y como se desprende de las notas periodísticas que se exhiben, se señala que los comentarios ofensivos e irrespetuosos forman parte de la vida democráticas, prácticas y valores que promueve el partido político MORENA, dando pie a la redacción de notas que generan una percepción negativa de los integrantes y candidatos de este partido ante la opinión pública general, circunstancia que afecta la estrategia política en la entidad.*

Al respecto, la denunciada hizo valer lo siguiente:

Al primero:

*“Se me deja en estado de indefensión, cuando se me imputa que incumplí mis obligaciones como candidata, tal como se indica en las notas periodísticas, ya que no existe ninguna narración de notas periodísticas, ya que es obligación de esta comisión entregármelas como anexos del presente acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.
Por eso, no es factible de contestar y se me deja en estado de indefensión.*

Con relación a realizar actividades públicas en calidad de candidata electa. Esto es falso, ya que el día primero de julio del año 2018, día en que sucedieron los hechos la suscrita no era candidata electa, porque mi constancia fue entregada por el INE en días posteriores. Lo que es un hecho notorio, sustentado en la ley, que fija el día de la elección de este año 2018. En contestación al daño la imagen pública de MORENA, esto también me deja en estado de indefensión para dar contestación ya que no se indica en forma objetiva en qué consiste el daño ni se aportan pruebas para demostrar objetivamente el daño.

No pasa desapercibido mencionar que el día primero de julio del año 2018, aproximadamente a las once de la noche, ya habían concluido los comicios electorales en todo el país y el estado de Baja California, por lo que no hay la posibilidad jurídica de una afectación en ninguna elección, en el estado de Baja California, ni en la República.

Insisto que esta afectación no es subjetiva ya que no se aportó prueba alguna que sustente dicha afectación y que me permita contradecir lo que se argumenta al respecto.”

Al segundo:

“No se transgrede la declaración de principios de MORENA, y en particular el promover el debate abierto y el respeto entre diferentes, esencialmente, porque mis declaraciones se realizaron en un festejo fuera de debates entre candidatos.

Por lo tanto, esta hipótesis normativa no ha sido transgredida, porque el bien jurídico tutelado no encuentra en las acciones efectuadas.

En efecto, nunca me he negado a un debate abierto; y menos le he faltado al respeto a personas diferentes.

Como reflexión y aclaración expreso que: “Mis candidatos contrincantes no fueron mis diferentes, por el contrario son mis iguales”.

Por lo que se colige que no aplica la hipótesis normativa que se me reprocha.

De lo vertido por la denunciada en su escrito de contestación, en específico lo referente al apartado 2, se desprende lo siguiente:

- i. Que al momento en que acontecieron los hechos denunciados no ostentaba la calidad de candidata electa.
- ii. Que el video que se adjunta tiene una duración de aproximadamente dos minutos, resultando este incompleto con lo que supuestamente se sacan de contexto el festejo realizado por la denunciada.

- iii. A pesar de que dijo palabras altisonantes, estas no fueron con ánimo de ofender.
- iv. Es falso que haya realizado señales irrespetuosas, ya que mover sus manos solo representa señal de triunfo.
- v. Para no afectar la imagen del partido ha presentado disculpas en forma pública y en diversos medios informativos.
- vi. Que su actuar en todo momento se encuentra ajustado a los documentos básicos de nuestro partido político.
- vii. Una posible sanción impuesta debe ser considerada violencia política de género.

Al respecto esta Comisión Nacional considera lo siguiente:

Nuestra normativa interna establece lo siguiente:

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): (...)

*b. Expresar con libertad sus puntos de vista; **ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;***

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

*Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; **mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.***

De los preceptos legales, se advierte que los militantes cuentan con derechos y obligaciones, dentro de los derechos con lo que cuentan los militantes de este partido

político es el trato digno y respetuoso entre compañeros. Así también, **los militantes de nuestro instituto político tienen obligaciones como lo es actuar con probidad y dignidad en la realización de su trabajo**, además, en los estudios u hogar y **toda actividad pública**, lo que significa que dicha obligación trasciende a las acciones que se realicen en los ámbitos público y privado.

Que la demandada refiere en su escrito de contestación que aún no era candidata en el momento en que tuvieron lugar los hechos base del inicio de procedimiento de oficio, por otro lado, refiere que tales hechos fueron sacados de contexto y que de los mismos no deben interpretarse una falta de respeto, ya que las mismas iban encaminadas a festejar los resultados de la jornada electoral celebrada el pasado 1º de julio de 2018. Ahora bien, los argumentos relativos a las objeciones y alcance probatorio de los medios de pruebas son ineficaces, pues como se advierte de esta resolución, los hechos se acreditaron por el reconocimiento de la demandada dentro de constancias judiciales.

Del análisis de las declaraciones realizadas por la denunciada, debe precisarse que se establece una obligación para la denunciada, en su calidad de militantes de MORENA, de mantener una actitud de respeto frente a sus compañeros, pero también frente a sus homólogos de diversas fuerzas políticas, debiendo realizar sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En tal sentido, la conducta exigible a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** al momento de realizar sus festejos del pasado 1º de julio de 2018, es la de una actitud digna y respetuosa hacia los candidatos de otros partidos políticos que no fueron beneficiados en el proceso electoral constitucional 2017-2018.

Es dable señalar que se debe entender por trato digno lo siguiente:

“La prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas, por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.”⁶

Esta definición dada por la doctrina nos remite a revisar las “expectativas” que son aceptadas por el orden jurídico; la Declaración Internacional de Derechos Humanos en su artículo 1º, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, debiendo comportarse fraternalmente unos con otros.

La dignidad y el trato digno es un compromiso que ha adoptado el Estado Mexicano, como una obligación relacionada con el respeto de los derechos humanos, el término

⁶ José Luis Soberanes Fernández, coord. (2008). Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. México: Porrúa/CNDH, p. 273

“dignidad” se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Federal, prohibiendo toda discriminación que tenga como finalidad atentar contra la dignidad humana.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la dignidad humana es reconocida en el orden jurídico mexicano como condición y base de los demás derechos fundamentales, definiéndola como el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Al respecto se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 165813

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXV/2009

Página: 8

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse

como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

164084. I.5o.C.131 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2273

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. *La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

El trato respetuoso se encuentra vinculado con el concepto de dignidad humana, la palabra “respeto”, según la Real Academia de la Lengua Española significa “miramiento” o “consideración”, por lo que el respeto debe ser entendido como un límite a las acciones a fin de que no perjudiquen a los demás

En esta tesitura, se coligue que la dignidad humana no es simplemente una declaración de principios éticos, sino que se trata de una norma jurídica consagrada en derecho fundamental a favor de las personas. Ahora bien, de los artículos transcritos en párrafos anteriores los militantes de MORENA, entre ellos, la denunciada, tienen la obligación de tratar de manera digna y respetuosa a sus compañeros, pero también a los representantes de diversas fuerzas políticas, toda vez que dentro del mismo artículo 5 inciso h) del Estatuto de MORENA, se establece que las obligaciones derivadas de los documentos básicos deben ser asumidas en la vida pública, por lo que esa maximización se hace extensible a que el trato digno debe ser otorgado a los ciudadanos que no forman parte de nuestro instituto político, pues solo de esta manera se logra en fin último de mantener en nuestro movimiento a aquellos que respeten los derechos humanos, den un trato respetuoso y digno hacia toda persona.

Como resultado de lo anterior y de la difusión del video del que se desprenden los

hechos objeto de sanción, resulta un hecho notorio que se generó en la opinión pública una afectación directa y grave a la imagen de este instituto político, debido a que se vincula de manera errónea a los candidatos electos por MORENA y al partido en general con conductas constitutivas de falta de respeto y trato indigno hacia los candidatos postulados a diversas fuerzas políticas, lo que resulta una infracción a lo previsto en el artículo 53 inciso f:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)*

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

En ese orden, si bien es cierto que la responsable no era propiamente candidata electa al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, lo cierto ostentaba la calidad de militante de MORENA y candidata postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia⁷ al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, por lo que su actuar público y privado se encontraba sujeto a las obligaciones previstas en nuestros documentos básicos. Una de esas obligaciones es la de mantener una actitud de respeto frente a sus compañeros, pero también frente a sus homólogos de diversas fuerzas políticas, debiendo realizar sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En tal sentido, la conducta exigible a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** al momento de realizar sus festejos del pasado 1º de julio de 2018 es la de una actitud digna y respetuosa hacia los candidatos de otros partidos políticos que no fueron beneficiados en el proceso electoral constitucional 2017-2018, ello sin que deba entenderse que esta obligatoriedad deba ajustarse únicamente en su actuar público, pues tal y como lo establece el artículo 5º inciso b) del Estatuto de MORENA, el actuar de los militantes como digno representante de nuestro partido en todos los ámbitos de su vida, esto es, en lo público y en lo privado.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la denunciada, en el contexto en el que el candidato a la presidencia de la república se expresaba de sus contrincantes políticos es distinto al contexto en el que tuvieron lugar las conductas denunciadas, resultando de explorado derecho que en el debate público derivado de una campaña electoral, se ensancha el marco de la libertad de expresión de los ciudadanos frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas entre los interlocutores en confrontación, en virtud de que se discuten temas de interés público a partir de posturas políticas, en este orden de ideas, en este contexto electoral, los señalamientos realizados por el candidato a la presidencia de la república deben entenderse dentro

⁷ Tal y como se desprende de la RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018. Visible en: <https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/DESCARGAR-AQU%C3%8D-LISTA-DE-SENADORES-1.pdf>

del marco de tolerancia vertido en nuestra norma estatutaria en virtud de que se desarrolló dentro del marco democrático de generar una preferencia electoral hacia este partido. En el caso que nos atañe, el contexto en el que la denunciaba se expresó con descalificativos en contra de los actores políticos de otros partidos, no se encontraba dentro de un debate político ni en busca de las preferencias electorales de la ciudadanía, sino como le refiere, en un festejo, es decir, en una actividad no relacionada con la expresión de ideas en el ámbito político, por lo que su actuar debió ajustarse a la normativa estatutaria de nuestro partido político, no resultando atenuante de responsabilidad la comparación que realiza de sus declaraciones a las realizadas por los candidatos en la etapa de búsqueda de la preferencia electoral a favor de este instituto político.

En tal virtud, aunque la conducta de la demandada tuviera como fin festejar resultados electorales, dicho festejo debía constreñirse a los principios derivados de nuestros documentos básicos, por tal motivo, el hecho de que la denunciada señala que sus comentarios no tenían la intención de ofender a los candidatos postulados por diversas fuerzas políticas es insuficiente para justificar el incumplimiento de su obligación de ajustar sus actividades privadas a lo dispuesto en nuestros documentos básicos de MORENA, lo cual se refuerza con el acto posterior realizado por la mencionada militante, y referido en su escrito de contestación, consistente en la conferencia de prensa realizada en fecha el 3 de julio de 2018, en la cual leyó un comunicado que entre otras cuestiones expresó lo siguiente: *“Con humildad y de todo corazón, ofrezco mis disculpas a Juana Pérez y Jorge Ramos, así como a la ciudadanía...mis palabras del fruto de la efusividad y celebración entre compañeros que compartieron conmigo meses muy intensos y de grandes retos de campaña, estuvieron completamente fuera de lugar; aunque sucedieron en un ámbito privado, para nada las excusas”*⁸, hecho notorio que se invoca por este órgano jurisdiccional sin que sea necesario que hayan sido alegados durante el desahogo del procedimiento interno, en términos de lo previsto en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales en relación con el criterio establecido en la tesis jurisprudencial número 1000477 titulada **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. En tales circunstancias, a pesar de que la denunciada no tenía intención de ofender a los candidatos contendientes por diversas fuerzas políticas, lo cierto es que a la realidad fáctica se materializaron que al ser analizados a la luz de lo dispuesto en nuestros documentos básicos constituyen una falta de respecto en los términos precisados en esta resolución. Ahora bien, de la prueba ofrecida por la denunciada consistente en un video de Facebook presentado por la periodista Frida Gómez para SDP notifica, la misma en nada beneficia a su oferente en razón de que no guarda relación con los hechos motivo del inicio del procedimiento, pues lo vertido en el mencionado video refleja la opinión de una periodista que no corresponde a la verdad jurídica, ya que en

⁸ En la foja 16 del escrito de contestación de la demandada manifiesta que presentó disculpas públicas por los hechos materia del presente procedimiento, la cual puede ser visualizada en: <https://www.youtube.com/watch?v=raHCP448UA>

ningún momento este órgano jurisdiccional inicia la revisión de las acciones de la denunciada por ser mujer, sino que son objeto de escrutinio en atención a su calidad de afiliada de MORENA y candidata de la Coalición de la que forma parte este partido político, con las responsabilidades que ellos implica

Es decir, el inicio de este procedimiento de oficio no debe considerarse como violencia política de género como refiere la denunciada, pues la misma no se actualiza por el simple dicho de la actora, sino que se actualiza a través de evidencia de una serie de supuesto establecidos en la jurisprudencia 21/2018 titulada **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** de la que se desprende los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este contexto, del escrito de contestación no se advierte que los elementos citados se colmen, pues del acuerdo de inicio de procedimiento de oficio no se advierte que se hagan valer enunciados discriminatorios, tampoco se inicia el citado procedimiento de oficio por el hecho de que la denunciada sea mujer, en este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha iniciado procedimientos de oficios ante evidencia pública de posibles infracciones a la normativa partidista tanto a hombres y mujeres que tengan la calidad de militantes de este partido político y que resultaron electos como representantes populares, por último, la tramitación de este asunto no tiene el fin de afectar desproporcionadamente a la denunciada por ser mujer, antes bien, en la presente se analizarán si los hechos reconocidos por la misma constituyen una infracción en términos de nuestra normativa aplicable, sin que del escrito puedan advertirse que las actuaciones de este órgano jurisdiccional actualicen los supuestos citados, por lo que no resulta procedente el argumento vertido por la denunciada como defensa.

Debe precisarse que en la actualidad las redes sociales representan una forma de comunicación directa, resultando notorio que la exposición de hecho dentro de las mismas influye en la opinión pública de manera positiva o negativa. Es el caso que el video en el que la denunciada expresa ofensas en contra de sus contrincantes políticos se volvió “viral”⁹ en las redes sociales a nivel nacional, lo que generó percepción en la opinión pública de que las candidatas y candidatos postulados por este partido no son idóneos para ocupar puestos de elección popular, en tal virtud al ser MORENA un partido político que busca la posicionarse en la preferencia electoral de la ciudadanía en general, así como difundir los principios y postulados en todo momento, sin que tales fines se acoten a los procesos electorales, la conducta de la denunciada generó una percepción negativa de los principios que promueve este partido política.

Se sostiene que la viralización en redes sociales del material en el que la denunciada realiza diversas descalificaciones en contra de sus contrincantes políticos se invoca como hecho notorio, toda vez que el conocimiento de este evento, singular por haber tenido lugar el mismo primero de julio de dos mil dieciocho, forma parte de la cultura normal de nuestro país, pues permanece como un anecdotario de la jornada electoral histórica de referencia, el cual puede verificarse mediante el auxilio de simple información que se encuentra alojada en plataformas virtuales, mismas que en esta actualidad son consultados por el grueso de la población, advirtiéndose la gran cantidad de opiniones negativas en contra de este partido político.

De lo antes expuesto se llega a conclusión que la conducta ostentada por la denunciada en el video que circuló por redes sociales a partir del primero de julio de dos mil dieciocho, conculca los derechos de sus adversarios políticos de ser tratados de manera digna y respetuosa, en consecuencia, se actualiza la infracción prevista en el artículo 53 inciso c) que a la letra establece:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: (...)*

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

Es por lo antes expuesto, que las manifestaciones realizadas por la denunciada en su escrito de contestación y en la audiencia estatutaria son insuficientes para considerar que las declaraciones vertidas el pasado 1º de julio de 2018 no constituyen faltas de respeto en términos de nuestra norma estatutaria, debido a que no desvirtúa fehacientemente que las declaraciones vertidas atiendan a un contexto exclusivamente de festejo, sin que las mismas conlleven faltar al respeto a sus adversarios políticos, en consecuencia se **declaran fundados** los agravios hechos valer por este órgano

⁹ Término que se atañe a la difusión masiva de manera nacional o internacional de un contenido en internet.

jurisdiccional en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo

en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 5. (...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas

y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;*”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

e) *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...*

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. DE LA SANCIÓN. Las infracciones cometidas por la demandada que han quedado expuestas en el numeral 3.6 de la presente resolución son objeto de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Es así que las conductas cometidas por la demandada transgreden los documentos básicos de MORENA como ha quedado sustentado en la presente resolución. Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se

interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.”

Ahora bien, para la individualización de la sanción se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Las faltas son de fondo, toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismas contienen los postulados y principios de este partido político.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Las faltas cometidas tuvieron lugar durante la realización de un supuesto festejo realizado por la demandada el 1 de julio de 2018, en el estado de Baja California, en el contexto del proceso electoral constitucional 2017-2018.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes.
 - ❖ La denunciada cometió actos contrarios al trato digno y respetuoso hacia candidatos de partidos políticos diversos a MORENA.
 - ❖ La denunciada dejó de cumplir con sus obligaciones estatutarias, lo que genera un perjuicio grave contra la imagen pública del partido político MORENA.
- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** En primer término, el incumplimiento a los preceptos normativos citados. En segundo lugar, el daño a la imagen pública de nuestro partido político a nivel nacional.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra de la demandada por las conductas objeto de este procedimiento interno, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.**
 - ❖ Que la denunciada tuvo intención de realizar declaraciones irrespetuosas y faltas de trato digno hacia los candidatos de otros partidos políticos.
 - ❖ No existió dolo por parte de la denunciada de ocasionar un daño mediático a la imagen de morena.

- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** La denunciada tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que tales disposiciones se encuentran al alcance de la militancia, además su conocimiento es una obligación inherente a su calidad de afiliado, dirigente y candidata, pues también ejerció como integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Baja California.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Las conductas desplegadas por la demandada son inadmisibles dentro de este instituto político en atención a que atentan con la implementación de los principios de MORENA.

Finalmente, se debe concluir que a partir del análisis realizado a las conductas descritas en el apartado 3.6. de la presente resolución, se genera en esta Comisión Nacional la convicción suficiente para determinar que **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** ha incumplido sus obligaciones como militante de MORENA y que dicho incumplimiento trajo como consecuencia directa una afectación grave a la imagen pública de este partido político.

Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 64, incisos c) y f) del Estatuto de MORENA debe sancionarse a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** con **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHO PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE DOCE MESES Y LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA COMO CANDIDATA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PRÓXIMO PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO O CONSTITUCIONAL.** Es menester dejar en claro que en caso de reincidencia, la demandada se hará acreedora de una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 incisos c) y f)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por este órgano jurisdiccional en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona a la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM** con **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHO PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE DOCE MESES Y LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE**

DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA COMO CANDIDATA A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, con base en lo establecido en el Considerando 5 de la presente resolución.

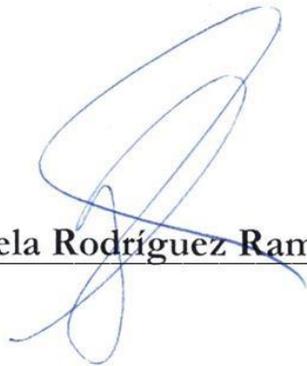
TERCERO. Notifíquese por correo postal la presente resolución a la parte demandada, la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



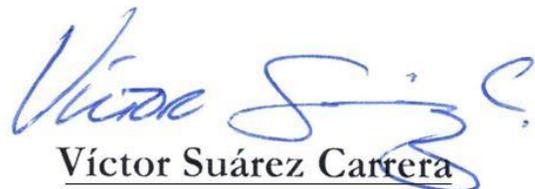
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA BAJA CALIFORNIA.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.